

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE FALLA DEL SERVICIO
POR LOS DAÑOS QUE SUFREN QUIENES PRESTAN EL SERVICIO MILITAR
OBLIGATORIO SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN
SENTENCIA 18747 DEL 25 DE MAYO DE 2011.**

SANDRA PAOLA CURREA ANDRADE

DRA. NIDIA ROBLES

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

BOGOTÁ D.C.

2015

INTRODUCCIÓN

En el presente documento se realiza un análisis de los presupuestos de la responsabilidad del Estado en casos de falla del servicio por los daños que sufren quienes por mandato constitucional y legal se ven en la obligación de tomar las armas para la defensa de la independencia y soberanía nacional, a partir de lo considerado por el Consejo de Estado en Sentencia 18747 del 25 de mayo de 2011.

Análisis que se desarrolla través del estudio del deber de protección y cuidado que tiene el Estado frente a los ciudadanos-soldados, en virtud del cual, se encuentra en la obligación de adoptar medidas adecuadas y eficientes que garanticen la vida e integridad física de los llamados a las filas y, cuyo incumplimiento le impone la carga de responder por cualquier daño o perjuicio que se les ocasione toda vez que, durante la prestación de su servicio militar los conscriptos únicamente se encuentran en la obligación de soportar la restricción de sus derechos a la libertad y la locomoción.

Ello con el fin de exponer los elementos de juicio y posturas hasta ahora esbozadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre un tema poco abarcado por la doctrina y a su vez, brindar a la sociedad en general una visión más profunda sobre el tema que sirva de herramienta para la defensa de los derechos de los ciudadanos-soldados.

Puesto que, debido a la situación particular de conflicto armado interno que afronta el Estado colombiano y el incumplimiento de las obligaciones de prevención, cuidado y diligencia de la Administración son muchos los jóvenes que se han visto lesionados en su humanidad durante la prestación de servicio militar sin ser reparados, generándose ambientes de desigualdad e inseguridad jurídica por la falta de uniformidad criterio en los operadores judiciales.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE FALLA DEL SERVICIO
POR LOS DAÑOS QUE SUFREN QUIENES PRESTAN EL SERVICIO MILITAR
OBLIGATORIO SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN
SENTENCIA 18747 DEL 25 DE MAYO DE 2011.**

El servicio militar es una “obligación de origen constitucional ligada al deber de los ciudadanos de respetar y apoyar las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia, la integridad nacional y defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”: (Sentencia T-603, 2012).

Que se encuentra dentro de los “deberes genéricos a los que debe responder todo ciudadano con el objetivo de preservar la democracia como ingrediente esencial del Estado y, a la que no puede negarse por tratarse de la forma en la que se ratifica el postulado básico del contrato social”. (Sentencia T-363, 1995)

El cual, se concreta en una carga pública que obliga a los ciudadanos colombianos a participar de forma activa en la sociedad haciendo su aporte individual para alcanzar los fines sociales del Estado.

Deber ciudadano que irroga beneficios generales y está ligado al cumplimiento del fin social del Estado del logro del bienestar general de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1, 2, 95 y 216 de la Carta Política (Sentencia T-455, 2014) y que a la luz de lo dispuesto por en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 puede cumplirse a través de las modalidades de soldado regular, bachiller, campesino y auxiliar de policía.

Carga social que conlleva la restricción de la libertad individual y locomoción de los llamados a las filas y cuyo desarrollo genera obligaciones de protección y respeto de los derechos y garantías fundamentales por parte del Estado Colombiano, con el fin de limitar prácticas de abuso de la posición de superioridad.

El cual, a raíz la situación particular de conflicto armado interno que afronta el Estado colombiano implica la exposición constante al peligro de quienes se encuentran prestando su servicio militar y por ende, obliga a la Administración a poner todo el empeño y diligencia para proteger la vida de los soldados colombianos y hacer todo lo que esté a su alcance para que su estadía en el Ejército Nacional sea lo más humana, dignificante y enriquecedora.

Ya que, como menciona el Consejo de Estado “el Estado Colombiano se encuentra en la obligación de garantizar la integridad del soldado quien está sometido a su custodia y cuidado y por regla general es situado en una posición de riesgo”. (Sentencia N.19031, 2011)

Dado que, por mandato constitucional es deber del Estado proteger los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que participan en el conflicto, sin importar su condición o posición, procurando la tutela efectiva de su dignidad humana.

Toda vez que, con objeto de proteger el interés general y la comunidad, el Estado Colombiano no puede sacrificar de forma indiscriminada los derechos y garantías fundamentales individuales de quienes acuden al desempeño de las actividades militares, por lo que la Administración debe adoptar medidas eficientes y eficaces que garanticen la seguridad, protección y cuidado de la vida, salud e integridad personal de los llamados a las filas.

Puesto que, “la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no pueden ser avaladas como un riesgo asumible por parte de la sociedad para tratar de solucionar la problemática violenta de los grupos armados insurgentes”. (Sentencia N 18747, 2011)

Es así que, la consecución de los valores a través de los cuales se establece el sentido y finalidad del Estado Colombiano tales como, la garantía de la convivencia pacífica, la defensa de la independencia nacional, la protección de la integridad territorial y el logro de la paz no pueden justificar la vulneración de los derechos

fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública, particularmente de quienes se encuentran cumpliendo con su deber constitucional de prestar el servicio militar.

Situación que por consiguiente, obliga al Estado a reforzar las medidas de protección cuando se trata de soldados conscriptos, teniendo en cuenta que su vinculación al Ejército Nacional no es consecuencia de su decisión libre y voluntaria, sino de una obligación legal y constitucional que le es impuesta en favor de los derechos de la comunidad en general, cuyo desarrollo “no conlleva la negación o restricción ilimitada de los derechos de quienes se encuentran prestando el servicio”. (Sentencia C-511, 1994) .

Puesto que, de conformidad los principios y valores que fundamentan la filosofía del Estado Social de Derecho Colombiano, la dignidad humana y el valor intrínseco de la persona impone a la Administración adoptar los protocolos y medidas necesarias para minimizar los riesgos que pueda generar el desempeño de las actividades peligrosas.

Ello teniendo en cuenta que, “la prestación del servicio implica el desarrollo de labores de gran peligrosidad, ya sea por participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra” (Sentencia N 11401, 2000), lo cual impone al Estado la obligación garantizar la integridad física del conscripto, puesto que en caso contrario le corresponderá asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asigne.

Toda vez que, a la luz del principio constitucional de igualdad teniendo en cuenta que su vinculación a las fuerzas armadas no es voluntaria y que el Ejército Nacional es a quien compete velar por la seguridad de todos los ciudadanos y de quien se espera la protección adecuada que la Constitución ordena, es deber del Estado regresar al conscripto en condiciones similares a las que ingresó

De lo cual se extrae que, el Estado Colombiano al someter a su imperio y obligar a los jóvenes colombianos a prestar su servicio militar a favor de la Nación adquiere una obligación de resultado que le impone la carga de garantizar por todos los medios

la integridad del conscripto y regresarlo al seno de su familia en optimo estado de salud, puesto que no es admisible que además de soportar la carga de estar lejos de sus seres queridos y tener restringida su libertad, deba asumir cualquier daño que se produzca mientras cumple con su deber ciudadano como consecuencia de la infracción o incumplimiento por parte del Estado de su deber de protección y cuidado.

Situación que por consiguiente, obliga a la Administración como un buen padre de familia a adoptar toda clase de medidas para reducir los peligros a los que se ven sometidos los conscriptos, destinando su fuerza de trabajo principalmente al desarrollo de labores sociales, ambientales y ecológicas.

Puesto que, el Estado al doblegar la voluntad y disponer de la libertad individual de quien ingresa a prestar el servicio militar adquiere una posición de garante que lo coloca “en relación con el cumplimiento de una obligación específica de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento a ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho” (Gil Botero, 2013, p. 43) y le impone un “deber positivo de protección, que lo obliga a responder por los daños que sufran quienes se encuentren prestando su servicio militar”. (Sentencia N.31499, 2013)

Siendo la organización estatal tras la configuración material del daño obligada a asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida. (Gil Botero, 2013, p. 48).

Por lo que, en el evento de la materialización de un daño o perjuicio sobre la persona del conscripto se hace necesario analizar y determinar si las labores de salvamento protección y cuidado adoptadas por la Administración frente al caso particular fueron suficientes y adecuadas.

Ya que, los conscriptos únicamente se encuentran obligados a soportar las cargas inherentes al servicio, tales como la limitación a los derechos fundamentales de libertad y locomoción (Sentencia N.15583, 2006) y por ende toda afectación que la exceda, conlleva la configuración de un daño antijurídico entendido como “lesión de un

interés legítimo, patrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar” el cual debe ser reparado. (Sentencia C-410, 2015)

Al respecto se tiene que, “la Administración frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no solo una posición de garante al doblegar en ambos casos su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación especial de sujeción que lo hace sujeto responsable de los daños que puedan padecer aquellos”. (Sentencia N.18586, 2008)

Que por tanto, “conlleva el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquel que cobija a quienes no están vinculados” (Sentencia T-793, 2008) colocando en relación de superioridad jerárquica a la Administración y reforzando su deber de protección y cuidado.

Vínculo en virtud del cual, “los soldados conscriptos gozan de una doble calidad, son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política y, al mismo tiempo, sujetos sobre los cuales recaen limitaciones razonables para el ejercicio de los mismos como consecuencia de las condiciones que impone el servicio militar, que a su vez generan obligaciones de protección y cuidado para el Estado”. (Sentencia T-737, 2013)

Relación de sujeción que refuerza el deber estatal de garantizar la vida e integridad física de sus subordinados, hasta el punto de extender su responsabilidad aun en los eventos de concurrencia de culpas o hechos de terceros, siempre y cuando se compruebe que sus deberes de salvamento no fueron cumplidos, se cumplieron tardíamente o de forma inadecuada.

Lo anterior, debido que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, la Administración se encuentra en el deber de indemnizar los daños antijurídicos que sufran estas personas como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, por concepto de falla del servicio.

Título de imputación subjetivo que “proyecta el deber del Estado de prestar a la comunidad los servicios públicos y en virtud del cual el daño originado en

irregularidades de estos, debe ser satisfecho por la Administración”. (Ruiz Orejuela, 2013, p. 1)

Falla del servicio o la falta en la prestación del servicio que se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la Administración.

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal, la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía y por desconocimiento de la posición de garante institucional cuando incumple su deber objetivo de protección. (Ruiz Orejuela, 2013, pp. 2-8).

Sobre el particular, se tiene que frente a los daños o perjuicios sufridos por conscriptos la responsabilidad estatal se configura por el incumplimiento de su contenido obligacional de protección, es decir “cuando la causa del daño es la consecuencia de la falta de diligencia y cuidado del Estado en la guarda y protección de la integridad personal y del derecho a la vida del conscripto”. (Ruiz Orejuela, 2013, p. 391)

Juicio de responsabilidad que se podrá endilgar al Estado, siempre y cuando se constate fáctica y jurídicamente el incumplimiento del contenido obligacional de protección que en virtud del carácter impositivo de la prestación del servicio debía cumplir con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado.

Puesto que, en su condición de garante se encuentra en el deber de devolver a quien se encuentra prestando su servicio militar en la misma situación en la cual ingresó a prestar el servicio militar obligatorio. (Ruiz Orejuela, 2013, p. 390) .

Toda vez que, “los conscriptos al verse impelidos a la prestación del servicio no asumen de manera espontánea los riesgos que sobre ellos puedan materializarse”. (Sentencia N.13930, 2002).

Puesto que los soldados conscriptos “a diferencia de los soldados profesionales, que ingresan en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que gozan de una protección integral de carácter salarial y prestacional, aquellos se ven obligados a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado”. (Sentencia N.33465, 2015)

Por lo que, “si durante la ejecución de su deber constitucional y en virtud del incumplimiento del deber de protección que tiene la Administración les sobrevienen lesiones, estas pueden ser imputadas al Estado”. (Sentencia N.16064, 2007)

Ello con el fin de recuperar el equilibrio perdido y garantizar la igualdad de protección y cuidado de los asociados de conformidad con los principios de solidaridad e igualdad, ya que la preservación de la convivencia no puede suponer la negación de sus derechos fundamentales.

Al respecto, el Consejo de Estado señala que,

“la reclusión de quienes se encuentran prestando el servicio militar no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad e implica el desarrollo de labores riesgosas, por lo cual si durante la ejecución de su deber constitucional y en virtud del incumplimiento del deber de protección que tiene la Administración les sobrevienen lesiones, estas pueden ser imputadas al Estado”. (Sentencia N.16064, 2007)

Lo anterior, debido a que quienes prestan el servicio militar no tiene la obligación de soportar daños o perjuicios que se produzcan en virtud de la conducta irregular activa u omisiva del Estado y superen las restricciones mismas que conlleva su prestación.

Así las cosas, se tiene que cuando “la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción, su responsabilidad se debe estudiar a partir

de la aplicación del título de imputación representado en falla del servicio a través de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación - conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio de protección, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado”. (Sentencia N.29619, 2014)

Falla en la prestación del servicio que como señala el Consejo de Estado “se derivaba de la inobservancia de los deberes de vigilancia, custodia y seguridad que tiene el Estado frente a quienes se encuentran prestando su servicio militar”. (Sentencia N.26251, 2014)

Título de imputación cuyos elementos constitutivos que de conformidad con lo establecido de manera uniforme por jurisprudencia del Consejo de Estado se concretan en:

(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía. (Sentencia N.33001, 2015)

Presupuestos de la responsabilidad del Estado que conllevan como señala el Consejo de Estado que, “la Administración en relación con los daños ocasionados a conscriptos para que pueda exonerarse de responsabilidad no solo debe demostrar la existencia de una causa extraña, sino que además acreditar que no contribuyó en la producción del mismo”. (Sentencia N.24096, 2013)

Toda vez que, “es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad,

por cuanto también puede serle endilgarle jurídicamente el daño”. (Sentencia N.15793, 2009)

Es decir que, atendiendo al especialísimo deber de protección y cuidado que tiene la Administración frente a los conscriptos la sola participación de un tercero en la producción del daño antijurídico producido, no la exonera de responsabilidad, por lo que deberá demostrar su no participación activa u omisiva.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, refiere que “en los eventos que se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo por una falla del servicio”. (Sentencia N. 27764, 2013)

Ya que como afirma el Consejo de Estado “el Estado pone a quien presta el servicio militar obligatorio en una situación de riesgo, lo que lleva a concluir que la simple constatación de la existencia de una causa extraña, como la del hecho de un tercero, no es suficiente para que los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar no sean atribuibles, centrándose la atención en que el resultado perjudicial tiene relación mediata con el servicio”. (Sentencia N.19159, 2011)

Es así como el Consejo de Estado en Sentencia N. 18747 de mayo de 2011, al analizar la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios sufridos por soldados conscriptos durante la toma guerrillera a la base militar las Delicias, señala que los juicios de responsabilidad del Estado frente a los daños antijurídicos padecidos por quienes se encuentran prestando su servicio militar obligatorio deben realizarse con fundamento en la posición de garante y el deber objetivo de cuidado que ostenta el Estado Colombiano al imponer a los varones mayores de dieciocho años la carga de vincularse obligatoriamente a la Fuerza Pública, limitando su libertad y locomoción con el fin de tomar las armas para la defensa de la independencia, la soberanía nacional, la integridad del territorio y la consecución de la Paz.

Deber objetivo de protección que le es exigible respecto de los miembros de la población civil y de la Fuerza Pública especialmente de quienes se encuentran

prestando el servicio militar y que debe ser extremado debido a la condición específica de conflicto armado interno que afronta el territorio colombiano, ya que no sólo se debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino por el reconocimiento y protección del valor intrínseco del ser humano, procurando la tutela efectiva de su dignidad humana, puesto que como se mencionó previamente no es admisible considerar la pérdida de vida humanas como un riesgo asumible por parte de la sociedad para tratar de solucionar la problemática violenta de los grupos armados insurgentes.

Toda vez que, la materialización de los valores o fines constitucionales no es acorde con el sacrificio indiscriminado de los derechos y garantías fundamentales de los colombianos, en especial de aquellos que en cumplimiento de las obligaciones que le impone vivir en sociedad se han visto obligados apartarse del seno de familia, afrontando restricciones a su libertad con el fin de defender la institucionalidad del Estado sin recibir contraprestación alguna.

Situaciones que conllevan la imputación de responsabilidad al Estado Colombiano en los eventos en que este incumple con las obligaciones de protección, cuidado, prevención y seguridad que su posición de garante le impone, por retardo, omisión, irregularidad o ineficiencia en el desarrollo de las medidas que debe adoptar para la garantía de la integridad de sus subordinados.

Puesto que, con ocasión de los deberes de custodia y cuidado para que la Administración pueda eximirse de responsabilidad no basta que se abstenga de violar los derechos y garantías fundamentales de los llamados a las filas, sino que por el contrario debe adoptar medidas positivas, acordes con las necesidades de protección que la condición personal o la situación particular en que se encuentre el soldado amerite, siendo su obligación garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su esfera de dominio.

Medidas que deben ser reforzadas cuando se trata de personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio ya que por el carácter impositivo que el mismo reviste no quedan sometidos a los riesgos inherentes a la actividad militar

voluntariamente, lo cual hace responsable al Estado de los daños antijurídicos que se produzcan como consecuencia de su violación activa u omisiva del contenido obligatorio de protección que constitucional y legalmente se encuentra a su cargo.

Es así como en los juicios de responsabilidad del Estado frente a los daños sufridos por los conscriptos por falla del servicio, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado deben concurrir los siguientes presupuestos, la existencia de una posición de garante y un deber objetivo de protección y cuidado institucional a cargo del Estado que lo obliga adoptar medidas necesarias para garantizar la integridad del soldado conscripto, la vulneración por acción u omisión de ese contenido obligatorio de salvamento que le correspondía adoptar, la existencia de un daño antijurídico entendido como aquella lesión que supera las restricciones a la libertad y la locomoción inherentes a la prestación del servicio, puesto que en razón al carácter impositivo del mismo quienes ingresan a las filas no asumen los riesgos propios de la actividad militar y un nexo de causalidad entre este y aquel, es decir que exista una relación de causalidad, lo cual conlleva a que el daño antijurídico deba ser resultado o efecto del desconocimiento institucional del Estado de su posición de garante.

Responsabilidad que se extiende aun en eventos de participación directa de un tercero en la producción del daño, siempre y cuando el resultado perjudicial tenga relación mediata con el servicio desarrollado por el conscripto, siendo necesario analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, puesto que es posible que el Estado por incumplimiento a su deber de protección y cuidado haya contribuido causalmente a la materialización del daño antijurídico.

CONCLUSIONES

- El servicio militar obligatorio en el Estado Colombiano es una de aquellas obligaciones que deben cumplir los ciudadanos con el objetivo de contribuir al logro de los valores o fines constitucionales que guían la filosofía de la Constitución Política, cuyo desarrollo no conlleva per se la restricción ilimitada o negación de los derechos fundamentales de los ciudadanos-soldados
- En virtud del carácter impositivo que reviste la prestación del servicio militar, el Estado adquiere una posición de garante y un deber objetivo de cuidado que lo obligan adoptar medidas eficientes y eficaces para evitar la materialización de daños o perjuicios que superen la restricción de su libertad y locomoción del conscripto, teniendo la obligación de regresarlo al seno de su hogar en similares condiciones a la que ingreso.
- En los eventos en que como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de su contenido obligacional de protección el conscripto o su núcleo familiar padezcan un daño antijurídico entendido como aquella lesión que no se encuentran en el deber de soportar, es obligación del Estado asumir las derivaciones de su conducta y reparar el daño con el fin de restablecer el equilibrio perdido.
- El deber de reparar para el Estado surge siempre y cuando de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia N° 18747 del 25 de mayo de 2011, se compruebe fáctica y jurídicamente, los siguientes presupuestos, la existencia de una posición de garante y un deber objetivo de protección y cuidado institucional a cargo del Estado que lo obliga adoptar medidas necesarias para garantizar la integridad del soldado conscripto, la vulneración por acción u omisión de ese contenido obligacional de salvamento que le correspondía adoptar, la existencia de un daño antijurídico entendido como aquella lesión que supera las restricciones a la libertad y la locomoción inherentes a la prestación del servicio, puesto que debido al carácter impositivo

del mismo quienes ingresan a las filas no asumen los riesgos propios de la actividad militar y un nexo de causalidad entre este y aquel, es decir que exista una relación de causalidad, lo cual conlleva a que el daño antijurídico deba ser resultado o efecto del desconocimiento institucional del Estado de su posición de garante.

- Debido al carácter impositivo de la prestación del servicio y a la posición de garante y al deber objetivo de protección y cuidado que ostenta el Estado frente al soldado conscripto, su responsabilidad se extiende aun en eventos de participación directa de un tercero en la producción del daño, siempre y cuando el resultado perjudicial tenga relación mediata con el servicio desarrollado por el conscripto, siendo necesario analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, puesto que es posible que el Estado por incumplimiento a su deber de protección y cuidado haya contribuido causalmente a la materialización del daño antijurídico.

Bibliografía

Literatura:

Gil Botero, E. (2013). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá D.C.: Temis S.A.

Ruiz Orejuela, W. (2013). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Bogotá D.C.: ECOE.

Jurisprudencia:

Sentencia C-410 (Corte Constitucional 1 de Julio de 2015).

Sentencia C-511 (Corte Constitucional 16 de noviembre de 1994).

Sentencia N 11401 (Consejo de Estado 2 de marzo de 2000).

Sentencia N 18747 (Consejo de Estado mayo de 2011).

Sentencia N. 27764 (Consejo de Estado 10 de julio de 2013).

Sentencia N.13930 (Consejo de Estado 4 de diciembre de 2002).

Sentencia N.15583 (Consejo de Estado 27 de noviembre de 2006).

Sentencia N.15793 (Consejo de Estado 25 de febrero de 2009).

Sentencia N.16064 (Consejo de Estado 6 de junio de 2007).

Sentencia N.18586 (Consejo de Estado 15 de octubre de 2008).

Sentencia N.19031 (Consejo de Estado 14 de septiembre de 2011).

Sentencia N.19159 (Consejo de Estado 10 de marzo de 2011).

Sentencia N.24096 (Consejo de Estado 27 de septiembre de 2013).

Sentencia N.26251 (Consejo de Estado 28 de agosto de 2014).

Sentencia N.29619 (Consejo de Estado 22 de enero de 2014).

Sentencia N.31499 (Consejo de Estado 16 de septiembre de 2013).

Sentencia N.33001 (Consejo de Estado 12 de marzo de 2015).

Sentencia N.33465 (Consejo de Estado 16 de julio de 2015).

Sentencia T-363 (Corte Constitucional 14 de agosto de 1995).

Sentencia T-455 (Corte Constitucional 7 de julio de 2014).

Sentencia T-603 (Corte Constitucional 2012).

Sentencia T-737 (Corte Constitucional 17 de octubre de 2013).

Sentencia T-793 (Corte Constitucional 19 de Agosto de 2008).